



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas,
SEC(2007)

COMUNICACIÓN DE LA SEÑORA HÜBNER A LA COMISIÓN

**Directrices relativas al cierre de los proyectos del Fondo de Cohesión y del antiguo ISPA
2000-2006**

1. PRINCIPIOS GENERALES DEL CIERRE Y FECHA LÍMITE DE LOS GASTOS

1.1. Principios generales del cierre

En consonancia con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1164/94, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión¹, las presentes directrices se aplicarán a todos los proyectos del Fondo de Cohesión y del «antiguo ISPA»² adoptados por primera vez después del 1 de enero de 2000³.

El «cierre de los proyectos» incluye la liquidación financiera del compromiso comunitario pendiente, mediante el pago del saldo a la autoridad competente o la emisión de una nota de débito y la liberación de cualquier saldo final. Las ayudas del Fondo de Cohesión están vinculadas a un proyecto, una fase de proyecto o un grupo de proyectos [según se establece en el Reglamento (CE) nº 1164/94] y a la realización del objeto físico pertinente definido en cada decisión de concesión de la ayuda adoptada por la Comisión. El procedimiento de cierre permite a la Comisión valorar, antes del pago del saldo final, si la ejecución de un proyecto, fase de proyecto o grupo de proyectos cumple la versión más reciente de la decisión de concesión de la ayuda del Fondo de Cohesión y si los gastos relacionados declarados son legales y conformes.

El cierre se realiza sin perjuicio de la obligación que tienen el organismo responsable y las autoridades nacionales de conservar a disposición de la Comisión todos los justificantes relacionados con los gastos y controles durante los tres años siguientes al pago del saldo final por parte de la Comisión⁴.

1.2. Fecha límite de subvencionabilidad de los gastos

El período de subvencionabilidad de los gastos se establece en el artículo 2, apartado 2, de cada una de las decisiones de concesión de la ayuda financiera. La fecha límite de subvencionabilidad de los gastos en dichas decisiones se fijó inicialmente en doce meses a partir de la fecha de finalización de las tareas relacionadas con el proyecto estimada por las autoridades nacionales. La fecha límite de subvencionabilidad indicada en el artículo 2, apartado 2, es vinculante.

De conformidad con el principio de buena gestión financiera y las directrices enviadas por la Dirección General de Política Regional el 9 de marzo de 2005 a los

¹ DO L 130 de 25.5.1994, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de Adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

² Proyectos adoptados inicialmente con arreglo al Reglamento (CE) nº 1267/1999, de 21 de junio de 1999, por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión (DO L 161 de 26.6.1999, p. 73).

³ Sin perjuicio de las obligaciones relativas a los proyectos adoptados por primera vez antes del 1 de enero de 2000, con arreglo a los artículos 1 y 22 del Reglamento (CE) nº 1386/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control y el procedimiento para las correcciones financieras de las ayudas otorgadas con cargo al Fondo de Cohesión (DO L 201 de 31.7.2002, p. 5).

⁴ Anexo II, artículo G, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1164/94, modificado. A menos que se decida lo contrario en los acuerdos administrativos bilaterales, los tres años empezarán a contar a partir del pago del saldo final.

Estados miembros, como regla general, la Comisión no fijará ninguna fecha límite de subvencionabilidad posterior al 31 de diciembre de 2010 para ninguno de los proyectos del Fondo de Cohesión.

Únicamente en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas (es decir, procedimientos administrativos o judiciales con efectos suspensivos, casos de fuerza mayor con graves repercusiones para la ejecución del proyecto subvencionado por el Fondo de Cohesión o error manifiesto imputable a la Comisión), la Comisión podrá ampliar la fecha límite de subvencionabilidad más allá del 31 de diciembre de 2010. Como ocurre con cualquier otro tipo de modificaciones, la solicitud deberá presentarse antes de la fecha límite de subvencionabilidad e ir acompañada de la información necesaria para justificar la ampliación. La Comisión examinará las solicitudes caso por caso y decidirá si se modifica la decisión de aprobación del proyecto.

2. DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE CON MOTIVO DEL CIERRE

2.1. Documentos de cierre

La legislación por la que se rige el Fondo de Cohesión impone a los Estados miembros la obligación de presentar a la Comisión una serie de documentos para permitirle que proceda al cierre adecuado de la ayuda. Se trata de los documentos siguientes:

- **Solicitud de pago** [anexo II, artículo D, apartado 2, letra d), segundo guión, del Reglamento (CE) nº 1164/94];
- **Informe final** [anexo II, artículo D, apartado 2, letra d), tercer guión, del Reglamento (CE) nº 1164/94];
- **Declaración certificada de gastos** [anexo II, artículo D, apartado 2, letra d), cuarto guión, del Reglamento (CE) nº 1164/94⁵];
- **Declaración de liquidación, con informe de liquidación** [artículo 12, apartado 1, letra f), y anexo II, artículo D, apartado 2, letra f), quinto guión, del Reglamento (CE) nº 1164/94⁶ y artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1386/2002].

A menos que se acuerde lo contrario, el cierre de los proyectos adoptados antes del 1 de enero de 2000 podrá efectuarse a partir de los documentos enumerados en el anexo II, artículo D, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 1164/94, en su forma original (es decir, solicitud de pago final, informe final y certificación de que la información facilitada en la solicitud de pago y en el informe es correcta). En el marco de esta disposición, no es necesaria la declaración de liquidación. No obstante, dado que el Reglamento (CE) nº 1164/94, en su forma original, prevé la presentación

⁵ En el artículo 8 y en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1386/2002 se establece el modo en que ha de elaborarse el certificado de las declaraciones de gastos finales, los requisitos sustantivos que ha de cumplir dicho certificado y el tipo de persona que debe elaborarlo.

⁶ En los artículos 13 a 15 y en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1386/2002 se establece el modo en que ha de elaborarse el certificado de la declaración de gastos finales, los requisitos sustantivos que ha de cumplir dicho certificado y el tipo de persona que debe elaborarlo.

de un documento equivalente que certifique que la información facilitada en la solicitud de pago y en el informe final es correcta, se recomienda que, en el caso de los proyectos aprobados por primera vez antes de 2000, los Estados miembros presenten los mismos documentos que presentarían para los proyectos adoptados después del 1 de enero de 2000.

Una vez recibida la solicitud de pago final, los servicios de la Comisión expiden un acuse de recibo. En principio, siempre y cuando no falte ningún documento y no sea necesaria ninguna aclaración, el procedimiento de cierre podrá completarse en dos meses.

2.2. Calendario de presentación de los documentos de cierre

De conformidad con el Reglamento sobre el Fondo de Cohesión, los plazos para la presentación de los documentos necesarios para el cierre son los siguientes:

Documento	Plazo
Solicitud de pago final y declaración certificada de gastos	Dentro de los seis meses «siguientes a la fecha límite indicada en la decisión de concesión de ayuda para la terminación de los trabajos y la ejecución de los pagos del proyecto». [Anexo II, artículo D, apartado 2, letra d), segundo guión, del Reglamento (CE) nº 1164/94].
Informe final	Dentro de los seis meses «siguientes a la finalización del proyecto». [Anexo II, artículo F, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1164/94].
Declaración de liquidación	Se recomienda presentarla dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite de subvencionabilidad, junto con los dos documentos mencionados.

Por lo que se refiere a la terminología, las expresiones «finalización del proyecto» y «fecha límite para la terminación de los trabajos y la ejecución de los pagos del proyecto», utilizadas en el Reglamento (CE) nº 1164/94, corresponden a la «fecha límite de subvencionabilidad» establecida en las decisiones de concesión de la ayuda (véase el **anexo I**).

La Comisión considerará recibidos a tiempo los documentos de cierre enviados dentro de los plazos mencionados, de lo que dará fe el matasellos de correos.

Cuando la declaración certificada de gastos finales se envíe por medios electrónicos, constará como fecha de envío la fecha del envío electrónico. Se aceptarán los documentos originales escaneados y enviados por fax o por correo electrónico siempre y cuando se remitan los originales en el plazo de un mes a partir de la recepción.

Cuando no se amplíe el período de subvencionabilidad, deberán presentarse los documentos de cierre dentro de los plazos, incluso cuando el proyecto o partes de él se hayan interrumpido debido a procedimientos administrativos o judiciales o estén siendo objeto de una auditoría.

2.3. Consecuencias de la presentación tardía de algún documento de cierre

Con arreglo al anexo II, artículo D, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 1164/94, como primera consecuencia de la presentación tardía de alguno de los documentos mencionados la Comisión no podrá pagar el saldo definitivo de la ayuda del Fondo de Cohesión.

Cuando transcurridos más de seis meses desde la fecha límite de subvencionabilidad persista el retraso en la presentación de los documentos de cierre, la Comisión enviará una carta de advertencia a las autoridades nacionales. Si en el plazo de dos meses desde la recepción de la carta de advertencia no se reciben los documentos que faltan ni ningún otro tipo de respuesta, la Comisión, caso por caso y teniendo en cuenta toda la información disponible, podrá iniciar el procedimiento de corrección previsto en el anexo II, artículo H, del Reglamento (CE) nº 1164/94.

2.4. Ausencia de presentación del informe final en los dieciocho meses siguientes a la fecha límite de subvencionabilidad

Tal y como se ha indicado, los Estados miembros deberán presentar el informe final dentro de los seis meses «siguientes a la finalización del proyecto», es decir, dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite de subvencionabilidad. Por otro lado, si no se presenta a la Comisión el informe final dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de subvencionabilidad establecida en la decisión, se cancelará el saldo restante (es decir, el 10-20 % del saldo y cualquier compromiso pendiente) [anexo II, artículo D, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1164/94].

Por ello, dos meses antes de que finalice el plazo de dieciocho meses, la Comisión recordará al Estado miembro que todavía no ha recibido el informe final y que corre el riesgo de que se cancelen los compromisos pendientes.

Si al término de los dieciocho meses no se ha enviado el informe final, la Comisión cancelará los compromisos pendientes e informará a las autoridades nacionales.

3. CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE CIERRE

3.1. Declaración certificada de gastos finales y solicitud de pago

3.1.1. Formato y contenido

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1386/2002, los certificados de las declaraciones de gastos finales se expedirán con arreglo al modelo establecido en el anexo II de ese mismo Reglamento.

Los gastos declarados se referirán a gastos certificados por la autoridad pagadora y corresponderán a pagos efectuados por los organismos responsables de la ejecución y avalados por facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio

equivalente [anexo II, artículo D, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1164/94 y artículo 5 del Reglamento (CE) nº 16/2003⁷]. En el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1386/2002 y en el formulario prescrito en el anexo II de ese mismo Reglamento, se establecen los requisitos cuyo cumplimiento ha de verificar la autoridad pagadora antes de certificar cualquier declaración de gastos finales. La declaración de gastos deberá ir acompañada del apéndice correspondiente a los importes recuperados que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1386/2002.

Los importes recuperados indicados en el apéndice, que deberán deducirse de la declaración final de gastos con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1386/2002, deberán ser reales, expresarse en euros y, en su caso, incluir los intereses de demora. Procederán de irregularidades, con arreglo a la definición del artículo 1 *bis* del Reglamento (CE) nº 1831/94, de 26 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación del Fondo de Cohesión, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito⁸, e incluirán tanto los casos notificados a la OLAF como los que no están sujetos a la obligación de notificación a la OLAF, por ejemplo por no alcanzar el umbral de notificación. Los importes recuperados procedentes de correcciones financieras con arreglo al anexo II, artículo H, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1164/94 no se incluirán en el apéndice de importes recuperados.

Antes del cierre del proyecto, los importes recuperados podrán reasignarse a este, siempre y cuando la reasignación no modifique el objeto físico del proyecto.

Los Estados miembros también deberán comunicar a la Comisión los importes recuperados entre la presentación de la declaración final de gastos y de la solicitud de pago y el pago final por parte de la Comisión, de modo que esta última pueda proceder a su deducción. Estas situaciones figurarán en los documentos de cierre como casos objeto de procedimientos judiciales o relacionados con irregularidades pendientes. Los importes potencialmente recuperables que sigan estando pendientes en el momento del cierre se consignarán en la contabilidad de la Comisión como activo exigible. Por tanto, los Estados miembros también informarán a la Comisión de los importes recuperados después de la presentación de la declaración final de gastos y tras el cierre del proyecto.

El anticipo abonado a los Estados miembros con arreglo al anexo II, artículo D, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1164/94 se justificará mediante los pagos realizados, como muy tarde, cuando se solicite el saldo final de la intervención.

⁷ Reglamento (CE) nº 16/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo en lo que se refiere a la subvencionabilidad de los gastos de las actuaciones cofinanciadas por el Fondo de Cohesión (DO L 2 de 7.1.2003, p. 7).

⁸ Reglamento (CE) nº 1831/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación del Fondo de Cohesión, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito (DO L 191 de 27.7.1994) y Reglamento (CE) nº 2168/2005 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1831/94 (DO L 345 de 28.12.2005). Se entiende por irregularidad «toda infracción de una disposición del Derecho comunitario correspondiente a una acción u omisión de un agente económico que tenga o tendría por efecto perjudicar al presupuesto general de las Comunidades Europeas por la imputación al presupuesto comunitario de un gasto indebido» (artículo 1 *bis*).

3.1.2. *Modificación de la declaración certificada de gastos finales o de la solicitud de pago una vez finalizado el plazo de presentación*

En principio no es posible modificar la declaración certificada de gastos finales ni la solicitud de pago una vez finalizado el plazo de presentación.

La Comisión podrá pedir al Estado miembro que corrija la declaración certificada de gastos finales o la solicitud de pago mediante el envío de información adicional y la introducción de correcciones en relación con los gastos presentados inicialmente. En tal caso, las autoridades nacionales concederán un plazo de dos meses para realizar las correcciones. De no efectuarse la corrección en el plazo fijado, la Comisión procederá al cierre basándose en la información disponible y con arreglo al anexo II, artículo H, del Reglamento (CE) nº 1164/94.

3.1.3. *Destino de los intereses derivados de los pagos*

Los intereses derivados del anticipo o de los pagos intermedios se consideran recursos del Estado miembro y se recomienda su asignación al proyecto.

En tal caso, podrán incluirse en la contribución nacional como complemento del importe de cofinanciación pública previsto o en sustitución de dicho importe. Se recomienda que en el informe final figuren los importes de dichos intereses y las actividades a las que se han asignado. Conviene que el organismo responsable de la ejecución (o la autoridad pagadora) conserve en su contabilidad un registro de los intereses obtenidos. Cuando no se hayan obtenido intereses, debe mencionarse en el informe final.

3.2. **El informe final**

No existe un modelo obligatorio para la elaboración del informe final. Cuando se apruebe un modelo de informe final, se recomienda seguirlo.

Los requisitos de contenido del informe final se establecen en el anexo II, artículo F, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1164/94:

«Dicho informe incluirá los elementos siguientes:

- a) descripción de los trabajos realizados, en la que se expondrán los indicadores físicos, la cuantificación de los gastos por categorías de trabajos y las medidas adoptadas en relación con las cláusulas específicas que figuren en la decisión de concesión de la ayuda;
- b) información sobre todas las campañas de publicidad;
- c) certificación de la conformidad de los trabajos con la decisión de concesión de la ayuda;
- d) una primera apreciación sobre la posibilidad de obtener los resultados previstos como se indica en el apartado 4 del artículo 13, incluyendo, en particular, los datos siguientes:
 - fecha efectiva de inicio del proyecto,

- indicación sobre la forma en que el proyecto se va a administrar una vez terminado,
- confirmación, si procede, de las previsiones financieras, especialmente en lo que respecta a los costes operativos y los ingresos previstos,
- confirmación de las previsiones socioeconómicas, en particular, los costes y los beneficios previstos,
- indicación de las medidas adoptadas para garantizar la protección del medio ambiente y su coste, incluido el cumplimiento del principio de que "quien contamina paga".».

En relación con los diferentes elementos que han de incluirse en el informe final, los servicios de la Comisión quisieran atraer la atención hacia los siguientes:

3.2.1. *Descripción de los trabajos realizados*

El objeto físico del proyecto y, por consiguiente, su descripción deberán estar en consonancia con la versión más reciente de la decisión de concesión de la ayuda financiera. Debe informarse a los servicios de la Comisión de cualquier modificación de los indicadores físicos y financieros.

Los indicadores físicos y financieros por categoría de trabajo han de ser coherentes con los indicadores utilizados durante el seguimiento de la ejecución. Cuando no se haya completado un elemento del objeto físico, en el informe final deben detallarse los hechos, explicarse las circunstancias y el modo en que se ha tenido en cuenta la ausencia del objeto físico a la hora de formular la reclamación del pago final. En tal caso, cuando la información del informe final no sea completa, la Comisión no podrá seguir adelante con el proceso de cierre hasta que no reciba nuevas aclaraciones.

Dependiendo del grado de precisión de la descripción del proyecto en la decisión de concesión de la ayuda, los elementos indicadores del seguimiento físico pueden no estar completos al 100 % según las estimaciones más recientes. En cualquier caso, cuando no se haya completado un elemento del objeto físico de conformidad con las especificaciones técnicas o no corresponda plenamente a la decisión del proyecto, el Estado miembro debe garantizar que se ha completado el principal objetivo físico global del proyecto.

3.2.2. *Certificación de la conformidad de los trabajos con la decisión de concesión de la ayuda*

En este sentido, cabe recordar lo siguiente:

- el objeto físico es el elemento principal de la decisión con la cual ha de garantizarse la conformidad;
- cuando determinados elementos, como los equipos duraderos, sean calificados excepcionalmente de «subvencionables» en la decisión, en consonancia con las normas de subvencionabilidad, deberá confirmarse su entrega;

- los indicadores del seguimiento físico en general han de considerarse indicativos (por ejemplo, m², m³ o metros lineales), sujetos a la elaboración exacta de la descripción del texto de la decisión; por tanto, pueden aceptarse las desviaciones razonables siempre y cuando estén debidamente justificadas, hayan sido aprobadas en los comités de seguimiento y no afecten a la naturaleza del proyecto.

3.2.3. *Medidas adoptadas en relación con las cláusulas específicas que figuren en la decisión de concesión de la ayuda*

El informe final ha de confirmar de manera sustancial, respaldado por la documentación adecuada, el cumplimiento de cualquier cláusula específica de la decisión de concesión de la ayuda, en particular las cláusulas relativas al pago final.

3.2.4. *Evaluación inicial de la fecha efectiva de inicio del proyecto*

La expresión «fecha efectiva de inicio» utilizada en el anexo II, artículo F, apartado 4, letra d), primer guión, del Reglamento (CE) n° 1164/94 indica la fecha de entrada en funcionamiento del proyecto. Cuando el proyecto (o la fase del proyecto) incluya las obras, se recomienda indicar en el informe final la fecha o fechas en las que se han completado los diferentes elementos principales del proyecto con arreglo a los términos del contrato. Se indicarán, en particular, las fechas siguientes:

- la fecha o fechas de encargo de los diferentes elementos (por ejemplo, la fecha en que el proyecto empieza a satisfacer la demanda);
- la fecha o fechas provisionales en las que el organismo responsable de la ejecución se hizo cargo de la infraestructura (recepción provisional), en su caso;
- la fecha o fechas definitivas en las que el organismo responsable de la ejecución se hizo cargo de la infraestructura (recepción definitiva), en su caso⁹;

Normalmente estas fechas serán anteriores a la fecha límite de subvencionabilidad. La fecha límite de subvencionabilidad en la decisión de concesión de la ayuda se calcula sumando doce meses a la fecha de finalización de los trabajos estimada por el Estado miembro; de este modo, podrá tenerse en cuenta en la declaración final de gastos el pago final al contratista. Así pues, cuando un proyecto respete el calendario de ejecución, normalmente el período de garantía finalizará dentro del período de subvencionabilidad y el organismo responsable de la ejecución abonará el saldo final, que podrá declararse a la Comisión para su reembolso.

Sin embargo, cuando alguna de las fechas indicadas (fecha de recepción provisional o fecha de recepción definitiva) sea posterior a la fecha límite de subvencionabilidad, deberá ser posible establecer la finalización del proyecto y procederse al cierre. Cuando el fin del período de garantía sea posterior a la fecha límite de subvencionabilidad, corresponderá a las autoridades nacionales financiar los gastos posteriores al período de subvencionabilidad.

⁹ La «recepción (provisional)» normalmente figura como disposición estándar en los contratos de construcción y rige el inicio del «período de garantía» del contratista para la infraestructura después del encargo. La «recepción (definitiva)» coincide con el final del «período de garantía».

3.2.5. *Gestión del proyecto una vez finalizado*

En el informe final se expondrá el modo en que está previsto sufragar los gastos de funcionamiento y garantizar el funcionamiento permanente de la infraestructura (se identificará el flujo de ingresos o el presupuesto público con el que está previsto sufragar los gastos de funcionamiento). Se recomienda identificar y valorar los gastos anuales de funcionamiento y mantenimiento.

3.2.6. *Confirmación de las previsiones socioeconómicas*

El informe final incluirá la confirmación de las previsiones socioeconómicas, en particular por lo que respecta a las expectativas en materia de costes y beneficios socioeconómicos.

Como mínimo, se confirmarán, a través de una declaración explícita, las estimaciones originales en la medida en que sigan considerándose precisas. Por el contrario, cuando, por ejemplo, las estimaciones relativas a la demanda o a los costes finales hayan cambiado significativamente en comparación con los costes iniciales que se tuvieron en cuenta, deberá establecerse el impacto en el análisis de costes y beneficios.

El hecho de que los resultados revisados de los análisis socioeconómicos pongan de manifiesto que la tasa de rendimiento del proyecto en ejecución será inferior a la prevista normalmente no dará lugar, por sí solo, a la reevaluación de la concesión inicial de ayuda al proyecto ni del pago del saldo final. Sin embargo, será necesaria una reevaluación —e incluso una reducción de la ayuda— cuando los cambios en el análisis socioeconómico también se produzcan en el análisis financiero (por ejemplo, en los costes de inversión).

3.2.7. *Confirmación de las previsiones financieras*

Cuando las previsiones financieras (por ejemplo, los costes totales de inversión, los gastos de funcionamiento o los ingresos previstos) hayan sido analizadas en la evaluación original del proyecto, se actualizarán y confirmarán expresamente en el informe final.

Como mínimo, se confirmarán, a través de una declaración explícita, las estimaciones originales en la medida en que sigan considerándose precisas.

Cuando se prevean ingresos que anteriormente no se hubieran previsto, se cuantificarán y explicarán.

Cuando los flujos de ingresos revisados varíen en más de un 10 % con respecto a los flujos de ingresos iniciales, podrá revisarse el porcentaje de la ayuda. Podrá plantearse la reducción del porcentaje de la ayuda cuando el valor neto actual de los ingresos netos revisados generados (incluido el incremento del 10 % o superior en los ingresos previstos) supere el 15 % del valor neto actual de los costes totales revisados (o el porcentaje de financiación nacional acordado inicialmente cuando sea superior al 15 %).

3.3. Declaración e informe de liquidación

La declaración de liquidación deberá elaborarse de conformidad con el artículo 12, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) nº 1164/94 y el capítulo V del Reglamento (CE) nº 1386/2002. Con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1386/2002, la declaración de liquidación irá acompañada de un informe de liquidación. En el anexo III del Reglamento (CE) nº 1386/2002 se incluye un modelo orientativo de declaración de liquidación. Se recomienda seguir dicho modelo.

Asimismo, el 15 de abril de 2005, la Dirección General de Política Regional emitió una nota orientativa sobre la declaración de liquidación (véase el **anexo II**).

3.4. Ausencia de información o controles insuficientes

Cuando el informe final o la declaración de liquidación no contengan toda la información exigida en la legislación aplicable, la Comisión pedirá que se complete (por ejemplo, facilitando la información que falta o llevando a cabo controles adicionales), para lo cual establecerá un plazo. En caso de incumplimiento dentro del plazo establecido, la Comisión procederá al cierre y, caso por caso, teniendo en cuenta toda la información disponible, podrá aplicar correcciones financieras con arreglo al anexo II, artículo H, del Reglamento (CE) nº 1164/94.

4. PROYECTOS INCOMPLETOS EN EL MOMENTO DEL CIERRE

Los proyectos incompletos por estar sujetos a las circunstancias mencionadas en el apartado 5 no podrán recibir la ayuda del Fondo de Cohesión. Si un Estado miembro quiere seguir adelante con la ejecución de los trabajos tras la fecha límite de subvencionabilidad, sólo podrá utilizar recursos nacionales.

La Comisión ha publicado directrices internas sobre proyectos incompletos (véase el **anexo III**).

5. PROYECTOS EN SUSPENSO DEBIDO A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES

A diferencia de las normas que rigen los Fondos Estructurales, el Reglamento (CE) nº 1164/94 no contiene ninguna disposición específica sobre el cierre de los proyectos cuando las operaciones están en suspenso debido a procedimientos administrativos o judiciales. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 12, apartado 1, letra e), y el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1164/94, los Estados miembros han de mantener informada a la Comisión de los progresos de los procedimientos administrativos y judiciales que afectan al proyecto del Fondo de Cohesión. Por consiguiente, en principio, de conformidad con el anexo II, artículo F, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1164/94, corresponde también al Estado miembro en primer lugar extraer conclusiones prácticas de estos procedimientos y proponer las soluciones pertinentes en relación con el proyecto. En este contexto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- La expresión «procedimientos administrativos o judiciales» se refiere a los procedimientos contemplados en la legislación nacional.

- Se refiere, asimismo, a los procedimientos por incumplimiento iniciados por la Comisión con arreglo al artículo 226 del Tratado CE cuando el procedimiento en cuestión esté directamente vinculado a la ejecución del proyecto.
- A efectos del cierre, sólo se tendrán en cuenta los procedimientos administrativos o judiciales en virtud de los cuales se interrumpa la ejecución del proyecto.
- El Estado miembro afectado deberá informar a la Comisión sobre los procedimientos administrativos o judiciales, facilitar a la Comisión la decisión del tribunal o cualquier acto administrativo oficial expedido por el Estado miembro y proponer las posibles soluciones antes de la fecha límite de subvencionabilidad (por ejemplo, la ampliación del período de subvencionabilidad, la retirada del proyecto o, cuando el impacto del procedimiento en la ejecución del proyecto sea insignificante, no proponer ningún cambio).
- La Comisión, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, la propuesta del Estado miembro, la normativa presupuestaria vigente, la necesidad de cerrar el proyecto dentro de un plazo razonable y los objetivos del Fondo de Cohesión, adoptará una decisión. En este sentido, cuando la modificación de la decisión con arreglo al anexo II, artículo F, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1164/94 no sea posible, podrán plantearse, entre otras, las siguientes soluciones: el cierre del proyecto con el pago proporcional de la ayuda del Fondo de Cohesión correspondiente a la parte completada o, en consonancia con el anexo II, artículo H, del Reglamento (CE) nº 1164/94, la reducción o supresión total de la ayuda. Por último, cuando los procedimientos mencionados pongan de manifiesto alguna insuficiencia, irregularidad o negligencia imputable al Estado miembro, la Comisión podrá, caso por caso, aplicar las correcciones financieras previstas en el anexo II, artículo H, del Reglamento (CE) nº 1164/94.

6. IRREGULARIDADES QUE HAN DE NOTIFICARSE A LA OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE (OLAF)

Las irregularidades se notificarán a la OLAF de conformidad con los artículos 3 y 5 del Reglamento (CE) nº 1831/94. En las comunicaciones trimestrales enviadas con arreglo al mencionado Reglamento se informará a la OLAF del seguimiento de las irregularidades. Las irregularidades notificadas a la OLAF han de mencionarse en el informe final, junto con las que no se hayan notificado por no alcanzar el umbral establecido en el Reglamento. Deberá indicarse si tienen alguna incidencia financiera (es decir, si se han retirado los gastos irregulares y se han sustituido por gastos regulares, el importe recuperado y deducido de los gastos declarados o si queda algún importe por recuperar). El organismo responsable de la liquidación validará esta información en su informe y en su declaración.

Cuando alguna de las irregularidades notificadas a la OLAF siga teniendo incidencia financiera en el momento del cierre (por ejemplo, un importe recuperable), se procederá al cierre parcial del proyecto y se dejará como compromiso pendiente la contribución comunitaria por el importe de los gastos en cuestión, hasta que el Estado miembro comunique el resultado final del caso. Si el resultado final indica que los tribunales nacionales han calificado de regular el importe en cuestión, podrá abonarse la contribución comunitaria. Si se recupera en su totalidad el importe

irregular, no quedará ningún pago pendiente y podrá procederse a la liberación del compromiso. Cuando las autoridades nacionales no puedan recuperar un importe, este será objeto de un informe especial destinado a la Comisión [artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/94], quien decidirá si el presupuesto comunitario ha de soportar el porcentaje de la pérdida derivado de la irregularidad.

7. CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN FINAL

Una vez calculada la contribución final, la Comisión informará al Estado miembro del saldo final que deberá abonar o recuperar y le pedirá que remita sus observaciones. Cuando el importe que deban pagar los servicios de la Comisión sea diferente del solicitado por el Estado miembro y no se llegue a ningún acuerdo con este sobre el saldo final que deberá ser abonado o recuperado, o cuando el Estado miembro no responda a la petición de observaciones realizada por la Comisión en el plazo que esta establezca, la Comisión efectuará una corrección financiera con arreglo al anexo II, artículo H, del Reglamento (CE) n° 1164/94.

La contribución del Fondo de Cohesión no superará el importe solicitado por el Estado miembro (en el **anexo IV** figura un ejemplo de cálculo de contribución final).

8. EL EURO

Los informes mencionados en los documentos de cierre se expresarán en euros, como se indica en la decisión de concesión de ayuda correspondiente.

**ANEXO DE LAS DIRECTRICES RELATIVAS AL CIERRE DE LOS PROYECTOS
DEL FONDO DE COHESIÓN Y DEL ANTIGUO ISPA 2000-2006**

Lista de anexos

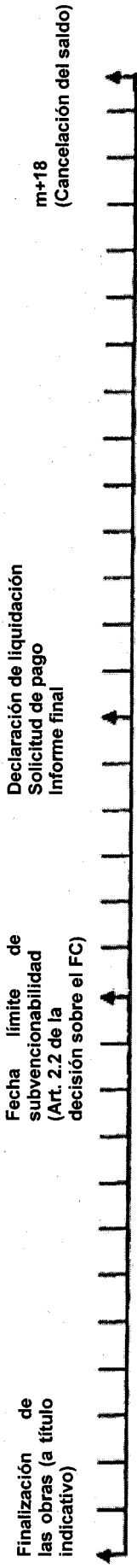
Anexo I: Calendario del cierre

Anexo II: Nota orientativa sobre la declaración de liquidación de los proyectos con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1164/94, y al artículo 13 y el anexo III del Reglamento (CE) nº 1386/2002

Anexo III: Directrices relativas a la modificación de los proyectos del Fondo de Cohesión; casos en los que no se han completado los proyectos en el momento del cierre de la decisión

Anexo IV: Hoja de cálculo SYSFIN

CALENDARIO DEL CIERRE



Anexo II: 15.4.2005

Nota orientativa sobre la declaración de liquidación de los proyectos con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 1164/94, y al artículo 13 y el anexo III del Reglamento (CE) n° 1386/2002

Introducción

La presente nota sirve de orientación para los organismos competentes responsables de emitir las declaraciones de liquidación al término de los proyectos.

Se incluirá en la sección de orientación del manual de auditoría de la Comisión referente al Fondo de Cohesión.

Labor que debe desempeñar el organismo independiente para establecer la declaración de liquidación al término de los proyectos

La declaración recoge el dictamen del organismo independiente designado con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1386/2002 («organismo independiente») sobre la declaración final de gastos, la solicitud de pago del saldo de la ayuda comunitaria y el informe final. Se basa en el examen de los sistemas de gestión y control, de las conclusiones de los controles ya realizados y, si es necesario, de una muestra adicional de transacciones y del informe final elaborado con arreglo al anexo II, artículo F, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1164/94. Debe presentarse una declaración al término de cada proyecto, fase de proyecto (técnica y financieramente independiente) o grupo de proyectos y, a más tardar, en el momento en que se solicite el pago final y se presente la declaración final de gastos. El examen debe realizarse de acuerdo con las normas de auditoría aceptadas internacionalmente, a fin de obtener una garantía razonable de que las declaraciones auditadas no contienen inexactitudes importantes, en particular por lo que se refiere a la ejecución del proyecto de conformidad con las condiciones de la decisión por la que se concede la ayuda del Fondo de Cohesión y los objetivos adscritos a ella.

Las características precisas del trabajo que debe realizar el organismo independiente dependerán de la estructura establecida para cumplir los requisitos del Reglamento y, en especial, de si el organismo independiente ha sido también responsable de realizar auditorías de los sistemas o controles del gasto (verificación de muestras) con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1386/2002.

La información de que disponga el organismo independiente y la labor que realice deberán ser suficientes para permitirle responder a las siguientes preguntas:

1. ¿Qué organismos llevaron a cabo el trabajo de auditoría?
2. ¿Eran estos organismos suficientemente independientes de los servicios de ejecución (con funciones de gestión) para evitar cualquier conflicto de intereses? y ¿cómo se garantiza esta independencia?

Auditorías de los sistemas de gestión y control de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1386/2002

Es especialmente importante que se expliquen con claridad los argumentos en que se basa la opinión manifestada en la declaración de liquidación. A este respecto, debe mostrarse claramente si el organismo de liquidación ha basado su dictamen únicamente en los resultados de sus propias auditorías o si ha confiado en las auditorías realizadas por otros organismos para formarse una opinión (por ejemplo, las unidades internas de auditoría de la autoridad de gestión, la autoridad pagadora o los órganos intermedios, las auditorías de la Comisión Europea o las del Tribunal de Cuentas Europeo, etc.).

3. ¿Se ha llevado a cabo alguna auditoría de los sistemas de gestión y control con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1386/2002 y, en tal caso, se ha incluido al organismo responsable de la ejecución del proyecto cuya declaración de liquidación se está redactando o de otros proyectos realizados por el mismo organismo?

Sí (véanse los puntos 3a-3f) o No (véase el punto 6)

Si la respuesta es afirmativa, deberá proporcionarse una lista exhaustiva de las auditorías realizadas en la que se indiquen los organismos de que se trate y las fechas.

- 3a) ¿Fueron auditados todos los organismos principales implicados en la ejecución de la ayuda?

Debe proporcionarse una lista con los organismos auditados en cuestión y con la fecha de la auditoría.

- 3b) ¿Pusieron los auditados plenamente en práctica todas las conclusiones y recomendaciones de las auditorías realizadas sobre este proyecto?

Debe proporcionarse un resumen de las principales conclusiones y de las medidas de seguimiento adoptadas.

- 3c) ¿Se puso de manifiesto en alguno de los informes de auditoría la existencia de deficiencias importantes en los sistemas de gestión y control que pudieran tener consecuencias para la regularidad de los gastos en el marco de la ayuda?

Cuando proceda, deberá proporcionarse una lista de estas deficiencias importantes.

- 3d) Si la respuesta al punto 3c) es afirmativa, ¿se han tomado las medidas de seguimiento adecuadas para corregir la insuficiencia y localizar y excluir todos los gastos irregulares?

Cuando proceda, deberá proporcionarse un cuadro en el que se enumeren las medidas de seguimiento adoptadas.

- 3e) En caso de no haberse adoptado las medidas de seguimiento adecuadas, ¿cuál es el importe del gasto afectado?

Debe proporcionarse un cuadro con el desglose necesario del gasto.

- 3f) ¿Confirman los informes de auditoría la existencia de una pista de auditoría suficiente? Si no es así, ¿cómo se cumple este requisito?

Recomendación sobre las auditorías de los sistemas de gestión y control con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1386/2002

Emítase un juicio global teniendo en cuenta los puntos 3a a 3f y cualquier otra información disponible (por ejemplo, un resumen de las conclusiones de los controles de la Comunidad o de cualquier organismo nacional a las que haya tenido acceso el organismo que ha elaborado la declaración de liquidación, indicando, por año y organismo de control:

- los organismos que han llevado a cabo los controles, las principales conclusiones, las recomendaciones y las acciones de seguimiento adoptadas;

- el importe del gasto verificado y su porcentaje, como cuota del total del gasto subvencionable).

Podría hacerse referencia al informe elaborado con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1386/2002.

Controles de los gastos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1386/2002

6. ¿Es el porcentaje del total del gasto subvencionable declarado con respecto al gasto subvencionable soportado para los proyectos aprobados por primera vez durante el período 2000-2006 considerado en los controles suficiente para cumplir lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1386/2002 (el 15 % como mínimo, teniendo en cuenta la recomendación de la Comisión de auditar los gastos del proyecto cuya declaración de liquidación se está redactando)?

Debe proporcionarse una lista detallada en la que se indique si en este requisito mínimo del 15 % están representados otros organismos de control (es decir, unidades de auditoría interna de los órganos intermedios).

7. En el cálculo del porcentaje mínimo, ¿se tuvieron en cuenta sólo los gastos totalmente comprobados o los comprobados mediante una muestra conforme con normas aceptadas de auditoría?

Debe explicarse brevemente el método adoptado.

8. ¿Abarcaron los controles gastos soportados durante todo el período de ejecución del proyecto?

Debe proporcionarse un cuadro con el desglose cronológico (es decir, anual) de los gastos incluidos en la muestra.

9. ¿Cuántos errores o irregularidades se detectaron, cuál fue su importancia y cuál fue el importe del gasto afectado? ¿Fueron de carácter sistémico? (una irregularidad sistémica es un error recurrente debido a fallos graves de los sistemas de gestión y control destinados a garantizar una contabilidad correcta y el debido cumplimiento de las normas y reglamentos¹⁰). En ese caso, ¿se tomaron las medidas necesarias para identificar otros casos?

Debe proporcionarse una lista de los errores e irregularidades detectados, su grado de importancia, su carácter y el importe del gasto afectado. Cuando se trate de errores o

¹⁰ Manual de auditoría del Fondo de Cohesión de 2.2.2004, p. 79.

irregularidades sistémicas, deben describirse las medidas tomadas para identificar casos similares. Es importante que el organismo de liquidación indique la naturaleza del error o la irregularidad encontrados, en concreto:

- gasto soportado no subvencionable y por qué se considera no subvencionable (incumplimiento de los plazos de admisión, excesos de costes, adjudicación directa de los contratos, etc.);
- procedimientos de contratación y licitación (infracción de la legislación de contratación pública nacional o europea);
- objeto físico no ejecutado según lo descrito en la decisión.

10. ¿Se han tratado satisfactoriamente todos los errores e irregularidades detectados en los controles?, es decir, ¿hay pruebas suficientes de que se ha corregido todo el gasto no subvencionable o se han adoptado los procedimientos de recuperación correspondientes [con el consiguiente reembolso a la Comisión de los importes recuperados o el reparto de responsabilidades entre la Comisión y el Estado miembro de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/94 en el caso de recuperación incompleta], y de que se han notificado las irregularidades, en su caso, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1831/94?

Debe proporcionarse un cuadro en el que se enumeren todos los errores e irregularidades hallados en los controles, junto con el posterior tratamiento aportado al respecto por los organismos de auditoría pertinentes.

Cuando en los controles se haya encontrado un índice de error superior al 2 % del importe de los gastos subvencionables controlados, el órgano de control debe plantearse ampliar el alcance del trabajo realizado para determinar mejor el problema y cuantificar su extensión.

11. ¿Cuál es el importe del gasto afectado por los errores e irregularidades que no se han tratado satisfactoriamente?

Recomendación sobre los controles del gasto con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1386/2002

Emitase un juicio global teniendo en cuenta los puntos 6 a 11 y cualquier otra información disponible (por ejemplo, resumen de las conclusiones de los controles de la Comunidad o de cualquier organismo nacional a las que haya tenido acceso el organismo que ha elaborado la declaración de liquidación, indicando, por año y organismo de control:

- los organismos que han llevado a cabo los controles, las principales conclusiones, recomendaciones y acciones de seguimiento adoptadas;

- el importe del gasto verificado y su porcentaje, como cuota del total del gasto subvencionable).

Podría hacerse referencia al informe elaborado con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1386/2002.

Declaración final de gastos, solicitud de pago del saldo de la ayuda comunitaria e informe final

El organismo independiente debe declarar que la declaración final de gastos, la solicitud de pago del saldo de la ayuda comunitaria y el informe final no contienen inexactitudes importantes. Por consiguiente, debe auditar el procedimiento seguido por las autoridades de gestión y de pago y las autoridades de ejecución para la compilación de la declaración final de gastos con el fin de comprobar, en particular, si el importe del gasto es conforme con los sistemas contables y de seguimiento establecidos, si se basa en los justificantes adecuados y si los procedimientos seguidos ofrecen garantías razonables de que se han excluido los gastos no subvencionables.

Por lo que respecta a la declaración final de gastos y el informe final, el organismo independiente deberá comprobar, en particular, los siguientes aspectos:

- la correcta presentación y compilación de los documentos;
- la exactitud de los cálculos;
- la conciliación de la declaración final presentada a la Comisión con las declaraciones presentadas por los organismos de ejecución a los órganos intermedios;
- la coherencia con la información financiera, incluida la información sobre irregularidades, en el informe final.

Se recomienda que el organismo independiente formule su dictamen de acuerdo con el texto de la conclusión del modelo indicativo que figura en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1386/2002. Si propone una formulación diferente del dictamen, debe hacerlo con el acuerdo previo de los servicios de la Comisión.

Dictamen con reservas o exención de responsabilidad

En el modelo indicativo de la declaración [anexo III del Reglamento (CE) nº 1386/2002] se prevé que se emita un *dictamen con reservas* en los casos en que se hayan presentado determinadas limitaciones a la realización del examen de control, a condición de que la frecuencia de errores no sea elevada, o cuando haya problemas que no se hayan tratado satisfactoriamente, y que *no se emita ningún dictamen* si hay limitaciones importantes al examen de control o si la frecuencia de error es elevada.

Si la declaración de liquidación contiene un dictamen con reservas, es probable que la Comisión no pueda pagar de inmediato el saldo final solicitado y que el cierre se retrase hasta que se hayan tomado las medidas de seguimiento adecuadas o se hayan superado las limitaciones.

Por lo tanto, siempre que sea posible, el organismo independiente debe tratar de acordar con la autoridad designada o con los organismos de ejecución las medidas que habría que adoptar para que pudiera emitirse un dictamen sin reservas. En los casos en que esto vaya a retrasar significativamente la presentación de la solicitud del pago final, se deberá informar de ello a la Comisión.

Limitaciones al examen de control

El organismo independiente tiene que determinar si estas limitaciones son de tal importancia que impiden que se emita un dictamen, si son de menor importancia pero, aun así, exigen que se emita un dictamen con reservas, o si su importancia es tan pequeña que no se precisa ninguna reserva.

En la declaración de liquidación de los proyectos se debe facilitar información suficiente para apoyar la conclusión y las consecuencias extraídas.

A modo de indicación:

- Entre las limitaciones que pueden determinar que no se emita ningún dictamen figuran las siguientes:
 - el hecho de que no se haya controlado el porcentaje mínimo del gasto;
 - el hecho de que no se hayan realizado controles hasta el nivel de los organismos de ejecución (*por ejemplo, falta de pista de auditoría, ausencia de justificantes a un nivel significativo*);
 - el hecho de que no se haya controlado uno o más de los principales organismos de ejecución / beneficiarios finales;
 - insuficiencias graves de gestión para las que no se hayan adoptado acciones correctoras.
- Entre las limitaciones que pueden dar lugar a un dictamen con reservas figuran las siguientes:
 - el hecho de que no se haya garantizado la representatividad de la muestra de control (*por ejemplo, por no estar suficientemente representados los diferentes tipos de gasto*);
 - la inexistencia de procedimientos formales para identificar y tratar los problemas sistémicos;
 - la calidad insatisfactoria de los informes de control de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1386/2002;
 - la falta de separación de funciones de los auditores que llevan a cabo los controles de conformidad con el artículo 9 (Nota: los controles de un proyecto efectuados por una persona responsable de las funciones de gestión de proyectos en relación con el mismo proyecto no pueden tomarse en consideración para determinar el requisito del 15 %; en otros casos, el organismo independiente deberá evaluar el riesgo resultante para el gasto declarado).

Deben estimarse el importe del gasto afectado y el de la ayuda comunitaria correspondiente. Corresponde al organismo independiente concluir que no hay repercusiones para el gasto final declarado, si está convencido de que es así.

Si la Comisión tiene dudas respecto a la fiabilidad de la información facilitada, está facultada, en virtud del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1386/2002, para pedir a un Estado miembro que realice nuevos controles. La solicitud se hará por carta remitida por el Director General. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1386/2002, el plazo dentro del cual el Estado miembro de que se trate podrá responder será de dos meses, excepto en casos debidamente justificados en los que un plazo mayor pueda ser acordado por la Comisión.

Problemas no tratados satisfactoriamente

Cuando se produzcan errores o irregularidades, o problemas sistémicos, detectados en visitas de control nacionales, que no se hayan tratado satisfactoriamente, deberá facilitarse información sobre cada caso particular. Esta información deberá referirse al posible carácter sistémico y al alcance del problema, así como indicar el importe de los gastos afectados y el importe de la ayuda comunitaria correspondiente. En consecuencia, el organismo independiente emitirá un dictamen con las correspondientes reservas.

Elevada frecuencia de errores e irregularidades

Cuando el organismo independiente concluya que la frecuencia de errores es elevada, no podrá emitir ningún dictamen aunque los casos particulares se hayan tratado satisfactoriamente, ya que un nivel elevado de errores denota problemas sistémicos en los organismos de gestión y control. El organismo independiente deberá indicar en la declaración el fundamento en que se basa la conclusión de la elevada frecuencia, y deberá detallar los errores e irregularidades hallados. Los servicios de la Comisión deberán acordar con las autoridades nacionales las nuevas medidas que deban tomarse para determinar el importe del gasto cuya cofinanciación puede aceptarse. La conclusión del organismo independiente en ese caso podrá restringirse a tipos específicos de gastos o a organismos específicos, en cuyo caso deberá indicarse el importe del gasto de que se trata.

Directrices relativas a la modificación de los proyectos del Fondo de Cohesión; casos en los que no se han completado los proyectos en el momento del cierre de las decisiones

La adopción de las «directrices relativas a la modificación de los proyectos del Fondo de Cohesión debido a la ampliación de los plazos de ejecución y al incremento de los costes» tuvo lugar el 18 de julio de ese año y las directrices se transmitieron a los Estados miembros afectados.

Estas directrices pretenden crear un marco más estricto para las modificaciones que se introducen en los proyectos, tanto por lo que se refiere a la frecuencia (sólo puede aceptarse una modificación, salvo en caso de siniestro) como a la duración de la realización (la fecha de finalización de las obras es ahora inamovible). Además, en ambos casos se requiere una justificación adecuada.

Por consiguiente, existe el riesgo de que, al limitar el número de modificaciones posibles, se ponga fin a la decisión sin que se haya completado el proyecto correspondiente (por falta de financiación o de tiempo). En la última reunión de coordinación del Fondo de Cohesión se hizo referencia a esta cuestión. Es necesario, pues, modificar la nota de 18 de diciembre para tener en cuenta las conclusiones de esa reunión.

1. MARCO JURÍDICO

En el anexo II, artículo D, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 1164/94, se establecen los requisitos para el pago del saldo, de los que forma parte la presentación del informe final. Si bien en el artículo F, apartado 4, se establece que el informe final se remitirá dentro de los seis meses siguientes a la finalización del proyecto, dicho informe deberá estar obligatoriamente en manos de la Comisión en el plazo fijado por el artículo D, apartado 3, es decir, dentro de los dieciocho meses siguientes al plazo indicado en la decisión, de lo contrario se cancelará la parte de la ayuda correspondiente al saldo. Por consiguiente, la fecha límite de subvencionabilidad del gasto y de terminación de las obras se determina en el artículo 2, apartado 3, de la decisión de financiación. Así pues, el Estado miembro tiene en realidad un período adicional de doce meses para completar la obra (los dieciocho meses del artículo D, apartado 3, menos los seis meses del artículo F, apartado 4).

2. PLANTEAMIENTO PROPUESTO

Se recomienda distinguir dos categorías, en función de si se ha presentado o no el informe final.

2.1 No se ha transmitido el informe final en el plazo establecido en el Reglamento (CE) nº 1164/94

Si, en el plazo establecido en el artículo D, apartado 3, a saber, dentro de los dieciocho meses siguientes al plazo indicado en el artículo 2, apartado 3, de la decisión, no se ha recibido el informe final, sea cual sea el grado de finalización del proyecto e independientemente de que éste sea o no operativo, conviene cancelar la parte de la ayuda correspondiente al saldo.

Conviene, asimismo, que el cierre del proyecto se realice a partir de la información de que dispone la Comisión, así como examinar si es adecuado iniciar un procedimiento de corrección financiera de conformidad con lo dispuesto en el anexo II, artículo H, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1164/94 («Correcciones financieras»).

2.2 No se ha completado el proyecto en la fecha límite de subvencionabilidad del gasto y se ha presentado el informe final a la Comisión

En el supuesto de que la obra no se haya completado en la fecha establecida en el artículo 2, apartado 3, del modelo de decisión de financiación, deberá completarse en un plazo de doce meses.

Al término de la transmisión del informe final por parte del Estado miembro, pueden darse tres situaciones:

- 1) la parte realizada del proyecto es operativa e, independientemente del plazo, el proyecto se completa dentro de los doce meses siguientes a la fecha establecida en el artículo 2, apartado 3, de la decisión; en tal caso, se abona el saldo en función de la solicitud de pago recibida;
- 2) la parte realizada del proyecto es operativa, pero el proyecto no se completa dentro de los doce meses siguientes a la fecha establecida en el artículo 2, apartado 3, del modelo de decisión; en tal caso, se cancela la parte de la ayuda correspondiente al saldo y se examina si es adecuado iniciar una corrección financiera de las partes ya abonadas de la ayuda, de conformidad con el anexo II, artículo H, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1164/94;
- 3) la parte realizada del proyecto no es operativa; en tal caso, la Comisión inicia una corrección financiera de la totalidad de la ayuda (artículo H, apartado 1).

Se reduce no obstante el riesgo de tener que proceder al cierre de un proyecto no completado, ya que, en el momento de modificar una decisión, las autoridades nacionales tendrán que determinar una nueva fecha de finalización de la obra. Dado que esta fecha será definitiva, las autoridades tenderán probablemente a prever un período lo suficientemente largo como para asegurarse de que el proyecto esté finalizado a tiempo.

Anexo IV

SYSFIN	<u>Hoja de cálculo - Saldo</u>
<u>Archivo:</u>	
<u>Nombre del archivo:</u>	_____

Divisa:

EUR

Total del gasto subvencionable:

3 792 471,00

Contribución del Fondo:

3 033 977,00

Porcentaje de cofinanciación:

80,00 %

Porcentaje	Importe
Gasto total:	4 037 495,24
Cuota del Fondo:	3 229 996,40
Total:	3 229 996,40
Límite máximo:	3 033 977,00
Total:	3 033 977,00

Divisa:	EUR	<u>Resultado del cálculo</u>	<u>Compromisos</u>	<u>Pagos</u>	<u>Restituciones</u>	<u>Ingresos previstos</u>
Operaciones corrientes:		3 033 977,00	2 427 182,00	2 347 420,00	0,00	0,00
Neto:			2 427 182,00	2 347 420,00		0,00
Saldo ejecutable:			606 795,00	686 557,00		

Cantidad solicitada:	686 557,00	EUR	Fecha de recepción:	20.6.2005
----------------------	------------	-----	---------------------	-----------